



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1: La presente ley tiene por objeto regular la circulación de los vehículos a motor en la arena de los Municipios que integran la Costa Atlántica Bonaerense, que tengan acceso público a las costas marítimas de la Provincia de Buenos Aires con finalidades recreativas y turísticas.

ARTÍCULO 2: Los Municipios que integran la Costa Atlántica de la Provincia de Buenos Aires deberán determinar dentro sus respectivas jurisdicciones las **zonas específicas de circulación segura** en arena bonaerense.

ARTÍCULO 3: A los efectos de la presente Ley se considera como **zonas específicas de circulación segura** al espacio territorial en arena bonaerense debidamente determinado y delimitado sobre el cual se autoriza la circulación de vehículos a motor.

ARTÍCULO 4: Queda prohibido conducir en arena bonaerense vehículos a motor por fuera de las **zonas específicas de circulación segura**.

ARTÍCULO 5: La velocidad máxima permitida dentro de las **zonas específicas de circulación segura** es de 20 Km/h.



ARTICULO 6: Las **zonas específicas de circulación segura** sobre la arena bonaerense deberán estar determinadas y delimitadas por troncos de árboles o maderas en forma paralela a la “lengua de agua” con una altura de entre 50 y 80 cm. y con una distancia entre sí de no más de 60 cm. La distancia entre la “lengua de agua” y la disposición de línea de troncos o maderas será definida por cada Municipio y elevada a la Autoridad de Aplicación de la presente.

ARTÍCULO 7: Queda prohibido el descenso de vehículos a motor donde se encuentren ubicados balnearios públicos o privados en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires. Sólo podrá transitarse en aquellos lugares que delimite la autoridad de aplicación, a requisitoria de los municipios o de oficio dentro de los 90 días de la promulgación de la presente y por causa fundada.

ARTÍCULO 8: Cada Municipio se encargará de la señalización y mantenimiento de las zonas habilitadas para la bajada de vehículos a motor a las **zonas específicas de circulación segura**, como así también de la instalación de la línea de troncos o maderas que demarquen dicho espacio.

ARTÍCULO 9: Modifíquese el artículo 48 QUINQUIES. (Artículo Incorporado por Ley 15002) de la Ley 13927 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 48 QUINQUIES: Se considera falta grave, además de las previstas en la Ley N° 24449 a la cuál esta Provincia hubo adherido, las siguientes:

- a) La conducción de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos, cuatriciclos y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto;
- b) La conducción de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario homologado;
- c) La conducción de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos transportando personas en una ubicación no apta a esos efectos;



- d) La conducción de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos por personas que no se encuentren habilitadas para ello;
- e) La participación, en la vía pública y/o en zonas no habilitadas por autoridad competente, de competencias no autorizadas de destreza o velocidad con ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos.
- f) La conducción de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos sin el seguro obligatorio vigente.
- g) La conducción de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos utilizando auriculares y/o sistemas de telefonía móvil.
- h) El suministro de combustible a ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos, cuando su conductor y/o acompañante no lleven consigo el casco reglamentario.
- i) La conducción de vehículos a motor por fuera de las **zonas específicas de circulación segura en arena bonaerense de los Municipios que conforman la Costa Atlántica de la Provincia de Buenos Aires.**


ARTÍCULO 10: El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.


ARTÍCULO 11: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley dentro de los 90 días contados a partir de su entrada en vigencia

ARTICULO 13: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Manuel Mosca
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires


MAXIMILIANO ABAD
Pte. Bloque Cambiemos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


RANZINI MATIAS F
Diputado
H.C. Diputados de la Pcia. de Bs. As.



**Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires**

FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Ley se basa en la necesaria regulación del traslado de los vehículos, especialmente 4x4 en la arena de los Municipios que integran la Costa Atlántica Bonaerense, habida cuenta los diferentes incidentes que se han producido en los últimos años, algunos de ellos con consecuencias fatales para vecinos y turistas.

En los últimos años, en la gran mayoría de los Partidos que componen la Costa Atlántica (Santa Teresita, San Bernardo, Pinamar, Villa Gesell, Partido de la Costa, Mar Chiquita, General Pueyrredón, General Alvarado, Lobería, Necochea, San Cayetano, Tres Arroyos, Monte Hermoso, Coronel Rosales y Bahía Blanca) han comenzado a proliferar la llegada de vehículos 4x4, cuatriciclos y UTV que descienden al sector de arena, lo que produce un riesgo para quienes allí se encuentran y también para los propios conductores y sus familias.

Ante esta situación, varios de los municipios arriba nombrados han regularizado dicha actividad a través de diferentes Ordenanzas Municipales, determinando lugares exclusivos para el uso de los vehículos motores sobre la arena y también campañas de concientización sobre el uso que se le debe otorgar a los mismos.

De todas maneras, se observa que dichas Ordenanzas Municipales son muy dispares entre los Distritos, lo que hace que los turistas y los propios vecinos no conozcan a pleno el marco regulatorio correspondiente.

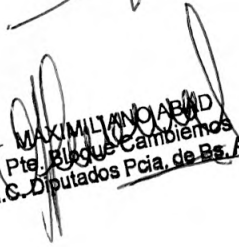
Asimismo, debe señalarse que en los últimos años se han producido un número importante de accidentes que involucra a algunos de estos vehículos a motores (4x4, cuatriciclos, UTV, etc.) debido al incumplimiento de las

ordenanzas municipales y también a la falta de control por parte de cada Estado Municipal.

Por los motivos expuestos, y en virtud de la importancia que estimo tiene la cuestión planteada, es que solicito a los Señores Diputados de esta Honorable Cámara acompañen la aprobación del presente Proyecto de Ley.-


Manuel Mosca
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires


MARTÍN DOMÍNGUEZ YELPE
Diputado
Bloque Cambiemos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


MAXIMILIANO ABID
Pte. Bloque Cambiemos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


RANZINI MATÍAS F.
Diputado
H.C. Diputados de la Pcia. de Bs. As.